publicacion de esta

Healde de dicha villa en el

urido de Circiano del Parbio i dotación de 100 fanegos de gados en san Miguel de Seicon-

en el término de treinta dias na anuncie. Vaidemadera 20

selfon en metalico satis-



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 20 an plotte stold

Por el ministerio de la Gobernacion del Reyno se me

comunica con fecha 22 del actual lo gue sigue.

Enterada S. M. de que, à pesar de lo prescrite en el art. 7.º del Real decreto de 47 de Noviembre último sobre extrangeria, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, continúan las Autoridades españolas visando los pasaportes que extienden las legaciones y consulados extrangeros para viajar por el interior del reino à los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido à bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del Ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente à los Gobernadores de las provincias y demás funcionarios públicos algun pasaporte expedido. en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, segun lo dispuesto en el citado. artículo 7.º, viajar dentro del reino los extrangeros con pasaportes de la legación o consulado de su país sino al entrar en el tercitorio español d'al salir del mismo, son nulos y de ningun valor les pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones o consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben expedirse unicamente per las Autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora le han sido en el Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo à V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos los Alcaldes, Comisarios de vigilancia y demas dependientes de ese Cobierno de provincia; á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta Art. 48 Les documentaine de Boletin oficial au noisie de la contraction de la contra

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico para conocimiento del público, y à fin de que se observe estricamente por quien corresponda cuanto en la preinscria Real-forden se previene. Logroño 27 de Encro de 1855.—Rafael Humara. Toppe no one;

El Exmo Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reyno, me dice con fecha 20 del actual lo que

En vista de la propuesta que me hace D. Agustin Gomez, Procurador fiscal de ganaderia y Cañadas dels partido de esa Ciudad, y principal interino de su pro-vincia; habilito à D. Juan Pablo Martinez, vecino de Clavijo. como Procurador fiscal sustituto de dicho partido de Logroño para que supla al propietario Gomez, mientras este se halla encargado de la procuracion fiscal principal de la Provincia: cuyo cargo deberá desempeñar desde luego, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes del ramo y demas papeles del mismo, que recogera del referido D. Agustin Gomez, residente en

Cuyo nombramiento he acordado se inscrteen el Boletin ofic al para conocimiento del público y á fin de que los Al-caldes faciliten al cepresado D. Juan Pabo Martinez los ausilios necesarios siempre que los pida paru dar cumpli-miento à su cometido. Logroño 27 de Enero de 1855.— Rajael Humara, and heisito miletoff ofee no simulation of

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres Pedro Terrero natural de Azofra sin que à pesar de las medidas adoptadas en su virtud, haya regresado al seno de aquellos, prevengo à los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen las diligencias mas conducentes à la detencion y remision à este Gobierno del mencionado Terrer o con cu Enero de 1853. - Rafael Humara.

SEÑAS DE PEDRO TERRERO.

Edad 18 años Estatura corta Pelo entrerrojo Ojos pa dos-Nariz regular-Barba, nada-Colorbueno Viste pantalon de paño pardo borceguies de baqueta blancos, en la cabeza un pañuelo encarnado con di-

CIRCULAR NUM. 22.

Habiendo sido asaltada la casa del Cura Economo de la villa de Cuzcurritilla en la no. he del 22 del corriente por tres hombres armados de navajas y pistola, maltratandole à el y à su ama y robandole algunas cantidades de dinero, he dispuesto prevenir à los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que practiquen las diligencias mas conducentes para la captura de dichos criminales, y que en este caso lo remitan con toda seguridad á este Gobierno de p. ovincia con cuyo fin se anotan sus señas à continuacion. Logrono 26 de Enero de 1853.-Rafael Humara.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno con gorra de badana y piel de cordero negro nueva, su altura regular bastante grucso arrepollado de casa, una chaqueta de pieles negra casi nueva con muletillas, un pantalon de paño en buen uso algo apardado y con borceguies.

Otro mas alto y delgado y mas joven como de 33 años con un pañuelo en la cabeza encarnado chaqueta de paño mas corta que larga negra, chaleco encarnado abierto por delante, camisa fina con calzon de paño pardo con unas ti as de pellejo pardizco y poloinas con botones pequeños amarillos.

Y otro algo mas alto y jóven que el 2.º con algo de vigotes sombrero calañés chaleco encarnado floriado, chaqueta parda y pantalon de lo mismo con borceguies.

CIRCULAR NUM. 23.

Conforme à lo dispuesto en las Reales ródenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial ha fijado para el corriente mes, los precios de las especies del sumínistro y utensilios que los pueblos de esta provincia han de facilitar à las tropas del Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente: racion de pan 17 mrs., fanega de cebada 12 rs. y un real la arroba de paja; arroba de aceite 64 rs., tres la de carbon y uno la de leña.

se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Logroño 27 de Enero de 1853.-Rafael Humara.

ARUNCIUS.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario de Ayuntamiento de la Villa de Treviana, dotada en 2000 reales, y otros emolumentos eventuales que no bajarán de 400

objeto se anotan sus señas à continuacion. Logroño 26 de reales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Logroño 26 de Enero de 1853.-Rafael Hu-

> Se halla vacante el partido de Cirujano del Pueblo de Valdemadera, con la dotación de 100 fanegas de trigo comun del país, pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, y 480 reales vellon en metalico satissechos por trimestres del fondo municipal. Los aspirantes à el, dirigiran sus solicitudes francas de porte al presidente del Tyuntamiento en el término de treinta dias desde la publicación de este anuncio. Valdemadera 20 de Enero de 1853. El Presidente, Manuel Muñoz.

> Continuacion del Real decreto sobre libertad de imprenta.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

- Art. 13. Son responsables de los delitos de im-
- preuta:
 4. El que suscribe una publicación como autor ó
- traductor de ella.

 2. El editor de una publicación no suscrita por autor ó traductor.
- 3.° El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, o cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente:
- Art. 14. En los periódicos políticos o religiosos la primera responsabilidad es del editor.
- Esceptúanse los casos de injuria-ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerà en los editores.
- Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.
- Art. 16. Puede ser editor de una publicacion no periodica teda persona autorizada para contratar validamente segun las leyes.
- Art. 17. Para ser editor responsable de un periòdico se requiere:
 - 1. Haber cumplido veinte y cinco años de edad.
- 2. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.
 - 3. Estar en el ejercicio de los derechos eiviles.
 4. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los
- derechos políticos que le correspondan. 3.º Pagar anualmente 1,000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza,
- y 300 en los demás pueblos. 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.
- Art. 18 Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la

respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oir al Consejo de la misma y de tomar les informes que lenga por convenientes respecto del interesado, le admitira o no come editor.

En este último caso el interesad) podrá acudir al

Gobierno:

El Gobernador de la provincia p Hrá en Art 19. cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continua posevendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho:

El editor responsable de todo periódico Art. 20. politico o religioso deberá tener constantemente en de-

pósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Mádrid. En las demás de primera clase. 80.000 40,000 En las restantes Si el tamaño del periódico fuere menor que el dol le

del papel sellado, el depósito será: En la de Madrid : 160,000 rs.

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español da San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias; en differo o efectos de la deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el deposito se liaga en efectos de la Deuda; se comprobará cada seis meses, y en caso necesarlo se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en cir-

culación. Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el G-bierno de provincia, dándose por el Go-

bernador un resguardo al interesado:

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesación del periodico, si no hubiere denuncias, o terminadas estas, si las hu-

Art. 24. Todo periócico podra tener mas de un éditor responsable; pero ningun editor podrá serlo à la

vez de mas de un periódico?

TÍTULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta? Contra el Rey y su Real Familia.

Contra la seguridad del Estado.

Coutra el ó den público Contra la sociedad.

5.0 Contra la Religion ó la moral pública.

6.º Contra la Autoridad.

7.0 Contra los Soberanos extranjeros

8.º Contra los particulares.

26. Comete delito contra el R y el que ata-Art. ca, ofende, o deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus preregativas.

Art. 27. Delingue contra la Real Familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma lás personas, la dignidad ó los derechos de to-

dos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la seguridad del Estado: 1 ° El que ataca la forma del Gobierno establecida.

2.º El que tiende à coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que excita ó provoca á una Potencia extrangera para que declare la guerra à España, o revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende a relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada. Art. 29. Delinque contra el orden público:

.º El que publica máximas o doctrinas encamina-

das á turbar la tranquilidad del Estado. 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó

de las Autoridades.

3.º El que con amenazas ó flictérios trata de coartar la libertad de las autoridades.
4.º El que provoca o fomenta rivalidades peligro-

sas entre los Cuerpos del Estado o clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes à falsas con relacion à los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosicgo general.

Art: 30: Delinque contra la sociedad.

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de crimmales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando a las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, efende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó a corporaciones reconocidas por las leyes, o bien ofende à estas mismas clases o corporaciones por los defectos de tino de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la religion ò la moral

pública:

1.º El que ataca o ridiculiza la Religion catolica; apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado caracter de sus Ministros.

El que exetta à la abolicion é cambio de la misma Religion, o à que se permita el culto de cualquiera otra:

3.º El que publica escritos que ofenden la decen-

cia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque con ra la Autoridad:

1.º El que publica hechos calumniesos o injuriosos contra las personas que ejerzan ca:g), empleo o funciones públicas individual o colectivamente, de cualquier origen o naturaleza que fueren. 2.º El que supone malas intenciones en los actos

oficiales.
3.° El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el parrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorización previa conversaciones reservadas o particulares, o correspondencia privada habida con alguna persona de las compren-

didas en el mism parrafo.

5.º El que publica Reales decretos, ordenes, circulares o cualquiera otros documentos oficiales, Lien sea integramente , bienextractándoles, antes que hayan tenido publicidad legal, o sin la debida autoriz cion.

Art. 33. Delicque con ra los Soberanos extranje-

El que calumnia, injuria o ridiculiza à los Monarcas o jet s supremos, o à los poderes cons ituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con Es-

paña. 2. El que calumnia, injuria o ridiculiza á los rentes de las mismas naciones. prese

El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sediction.

Art. 34. Delinque contra los particulares:

1.º El que injurta ó calumnia a alguna persona.
2.º El que, ann sin cometer injurta ni calumnia.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da à luz, sin asentimiento del

interesado, hechos relativos à la vida privada y extra-nos de todo punto à los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica corespondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aurque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos serà considerada como acto de injuria.

Art. 35 No se comete injuria ni calumnia:
1. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion à su cargo.

2.º Revelando alguna conjuración contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el ó den público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria o calumnia.

ionliga à clasos de la idus por las eleves, è TITULO IV. and one of

De las penas, when it is babot as

Art. 36. Los delitos contra el Rey, serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20, vio 0 à 60,000 reales, y la pérdida o inhabilitacion de em-

pleos, honores y condecoraciones. Art. 37. Los delites contra la *Real Familia* serán castigados con la prision de seis meses a dos años, la multa de 10,000 à 30,000 reales, y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la seguridad del Estado o contra el orden público serán castigados con la prision de seis meses à tres años y la multa de 15,000 à 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la sociedad, la Religion, ó la moral, serán castigados con la prision de seis meses à dos años y la multa de 5,000 à 23,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la Autoridad o los Soberanos extrangeros serán castigados con la prision de seis meses à un año y la multa de 5,000 à 20,000 reales.

Art. 44. El que incurra en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos me-

ses à un año y la multa de 500 à 4,000 reales. Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un caracter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 32 de este Real decreto.

De los Tribunales competentes para conocar de los delitos de imprenta.

Art. 43. Un Tribunal de Jueces de primera instancia organizado de la manera que se dirá en el art. 45, conocera de todos los delitos de imprenta, con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el art. 10.

Art. 44. De los delitos cometidos contra particulares por medio de la imprenta, conoceran solo los Jueces ordinarios à instancia de parte legitima y con arreglo à las leyes comunes.

De los delitos de que trata el párrafo segundo del artículo 42, conocerán los mismos Jueces y en la prepia lo ma à instancia del ministerio fiscal.

Art. 45. El Tribunal de i mprenta se compondra de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instaucia de la capital donde se reunière. Si fuesen menes de cinco los Juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 46. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de

todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 47. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de la Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 48 Los Jucces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo invedimento, por los ausencia, enfermedad ó legitimo invedimento, por los

ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por les de los partidos mas próximes, y el Presidente por el Ma-

gistrado que esté en turno. Art. 49. El Tribunal se reunitá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedarà disuelto."

Art. 50. El Presidente y les Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma qué los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 51. El escrito de recusacion se presentarà al Regente dentro de los dos dias siguientes à aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los

Art. 52. Presentada la recusación llamará el Regente las actuaciones à la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias si no hubiese necesidad de prueba, o de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 53. En el caso de deberse imponer alguna multa al recusante con arreglo à las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3,000 reales, ademas de las costas, ni l'ajar de 1,000 reales. Art. 54. No hay fuero alguno privilegiado en las

eausas por delitos de imprenta.

g. Ki que tiendo a contar el libre ejercicio de los

alara, oles, Kakuritano en alaris modes bajo emalquis alara, oles, kakuritano en alaris modes bajo emalquis ra forma las nessentano la discondente o los derechos do to-IMPRENTA LIT. Y LIB. DE ARBIZU HERM, -rised a collection or analysis and in the re-